

### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-43/2020

**ACTOR:** SAÚL ROBLES

ARAGÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY

**GARDUÑO** 

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS

**GRAJALES** 

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Saúl Robles Aragón en su calidad de Agente Municipal y representante de la comunidad indígena del Coyul, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

El actor controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, en el expediente **JDCI/136/2019**, en la que determinó que carecía de competencia legal para conocer la

<sup>1</sup> En adelante "autoridad responsable" o "Tribunal local" o "TEEO".

demanda presentada, al considerar que la controversia planteada no versa sobre la materia electoral.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución	7
TERCERO. Requisitos de procedencia	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	.37

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia controvertida, toda vez que, en observancia estricta del parámetro de juzgamiento fijado por la Sala Superior de este Tribunal, fue correcta la conclusión a la que arribó la responsable al declararse incompetente para conocer del asunto, al considerar que las controversias sobre las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y los subsecuentes, que le corresponden a dicha comunidad, no corresponden a la materia electoral.



#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Juicio local. El once de septiembre de dos mil diecinueve, Saúl Robles Aragón impugnó ante el TEEO la omisión del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de entregarle las cantidades acordadas de las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y los subsecuentes, que le corresponden a dicha comunidad.
- **2.** Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente JDCI/136/2019.
- 3. Sentencia del juicio local. El primero de febrero del dos mil veinte<sup>2</sup>, el Tribunal local resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en el sentido de declarar que carecía de competencia legal para conocer la controversia, al considerar que lo planteado por el actor no versaba sobre la materia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante todas las fechas indicadas se refieren al presente año, salvo mención en contrario.

# II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

- 4. Presentación. El doce de febrero, Saúl Robles Aragón presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia descrita en el parágrafo que antecede.
- **5.** Recepción y turno. El veinticinco de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente asunto, que remitió la autoridad responsable.
- 6. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-43/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- 7. Acuerdo de Sala. El veintiséis siguiente, esta Sala Regional emitió un acuerdo plenario por el que ordenó reservar la sustanciación y el dictado de la resolución del juicio SX-JDC-43/2020, en tanto la Sala Superior definiera el criterio que deberá prevalecer respecto de la competencia de las autoridades jurisdiccionales en temas relacionados con la transferencia en la administración directa de los recursos económicos por parte de comunidades indígenas.



- **8.** Lo anterior, debido a que el catorce y diecinueve de febrero previo, la Sala Superior de este Tribunal a solicitud de esta Sala Regional– ejerció su facultad de atracción en los expedientes **SUP-SFA-2/2020** y **SUP-SFA-3/2020**, a fin de establecer criterio sobre la competencia de las autoridades jurisdiccionales en temas vinculados con la transferencia en la administración directa de los recursos económicos por parte de comunidades indígenas.
- **9.** Al tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, al estar vinculado con el análisis de criterios jurisprudenciales, que se aduce, han sido superados por la emisión de una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>.
- **10.** Dichos juicios quedaron registrados bajo las claves **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, respectivamente, del índice de la Sala Superior.
- 11. Resolución de Sala Superior. El ocho de julio, la Sala Superior de este Tribunal, resolvió los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, en los que confirmó las resoluciones impugnadas y aprobó la interrupción de las Tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, de la Sala Superior de este Tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, SCJN.

- 12. Nuevo turno. En tres de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnar nuevamente el expediente SX-JDC-43/2020 a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **13. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el presente medio de impugnación; a) por materia: al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de Agente Municipal y representante de la comunidad indígena del Coyul, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, quien impugna una sentencia dictada por el TEEO y; b) por territorio: al tratarse de una entidad perteneciente a la jurisdicción de esta Sala Regional.



**15.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

- 16. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaria de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.
- **17.** Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.
- **18.** Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020, la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros,

los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

- 19. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional por el que "SE IMPLEMENTAN LAS emitió el acuerdo MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19", en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.
- **20.** De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.
- 21. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020, por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean



considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

- 22. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el "ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)".
- 23. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 "POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2".
- **24.** Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

- **25.** En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020, donde retomó los criterios citados.
- 26. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, debido a que al tratarse de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para conocer de temas vinculados con la transferencia en la administración directa de los recursos económicos por parte de comunidades indígenas, es claro que puede tener impacto en los derechos de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

#### TERCERO. Requisitos de procedencia

- 27. El presente medio de impugnación reúne los requisitos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).
- **28. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.



- **29. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el primero de febrero y fue notificada al actor el seis siguiente<sup>4</sup>, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del siete al doce de febrero del presente año.
- **30.** Ello, porque en el caso, no deben computarse los sábados y domingos, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **8/2019**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **31.** De ahí que, si la demanda se presentó el último día para poder impugnar, es evidente que se realizó de forma oportuna.
- 32. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que, en primer lugar, el actor promueve el juicio por propio derecho, en su calidad de Agente Municipal y representante de la comunidad indígena del Coyul, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca y, en segundo lugar, porque es quien promovió el juicio local cuya sentencia ahora considera le causa una afectación directa tanto a su esfera jurídica, como a la de la referida comunidad.

<sup>4</sup> Notificación personal visible en la foja 233 del Cuaderno Accesorio 1.

=%20d%c3%adas%20inh%c3%a1biles.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jurisprudencia 8/2019 de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES". Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord

- 33. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional, ni existe disposición o principio jurídico de los que se desprenda autorización a alguna autoridad de Oaxaca para revisar y, en su caso, modificar o anular el acto impugnado.
- **34.** Lo anterior, en términos del artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional local serán definitivas, de modo que es evidente la cabal satisfacción del presente requisito.

#### CUARTO. Estudio de fondo

#### I. Planteamiento del caso.

- **35.** A principio del año en curso, el Agente Municipal y representante de la comunidad indígena de El Coyul, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca, impugnó ante el TEEO la omisión del Presidente Municipal de entregar a la agencia, las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y los subsecuentes, que le corresponden a dicha comunidad.
- **36.** Ello, al considerar que la transferencia de la responsabilidad en la administración directa de los recursos económicos del ramo 33, fondo IV, así como del ramo 28, de



acuerdo al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca<sup>6</sup>, forma parte de su derecho a la autodeterminación y autogobierno de las comunidades indígenas.

- **37.** Al resolver, el TEEO determinó que carecía de competencia legal para conocer la demanda presentada, al considerar que la controversia planteada no versa sobre la materia electoral
- **38.** En estima de dicho Tribunal, el acto reclamado consistente en la solicitud de entrega de los recursos económicos federales a la comunidad indígena no se encuentra relacionado con la materia electoral.
- **39.** Ello, porque no existe disposición normativa que dote de competencia a dicho órgano jurisdiccional para conocer y resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos monetarios por parte de un Ayuntamiento a una Agencia Municipal o de Policía, o bien a una comunidad indígena.
- **40.** En ese sentido, el TEEO sostuvo que las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de rubros y montos de los recursos públicos que correspondan a las comunidades, escapan de la órbita del derecho electoral, y por ende de la competencia de los

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Ley de Coordinación Fiscal.

tribunales electorales, puesto que tal tema se vislumbra en el ámbito del derecho administrativo, presupuestario o fiscal.

- **41.** Ya que el escrito de demanda se había sustentado en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, de una norma completamente ajena al derecho electoral.
- **42.** En ese contexto, el TEEO señaló que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1865/2015, promovido por una comunidad indígena<sup>7</sup>, reconoció los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con sus derechos de participación política efectiva, así como el de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar a la comunidad, mediante el establecimiento de garantías mínimas, por cuanto hace a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.
- **43.** Sin embargo, también precisó que dicho criterio había sido superado por la resolución de la Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo 46/2018.
- **44.** Es decir, el máximo Tribunal Constitucional, en su resolución, instituyó que para el caso del estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del referido estado, tiene la competencia para conocer de las controversias suscritas entre Ayuntamientos, Agencias Municipales y de Policía, así como

\_

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Comunidad indígena purépecha de San Francisco Pichátaro, localizada en el Municipio de Tingambato, Michoacán de Ocampo.



Núcleos Rurales y Autoridades Comunitarias de los pueblos indígenas, que versan sobre el ejercicio de las facultades que les confiere la ley o sus sistemas normativos a cada una de las comunidades, relacionado directamente con el libre ejercicio de su hacienda pública municipal al tratarse de una jurisdicción especializada<sup>8</sup>, ya que solo tiene como limitante la materia político-electoral.

- **45.** Por otra parte, la responsable razonó que la entrega de recursos económicos es una controversia que se suscita entre los Ayuntamientos con las Agencias Municipales y de Policía, Núcleos Rurales y Autoridades Comunitarias de los pueblos indígenas, a efecto que las comunidades puedan disponer de forma directa en igualdad de condiciones con la cabecera de los recursos públicos que le corresponden, la cual no puede ser considerada dentro de la materia político-electoral.
- **46.** Cuestión que, a juicio del Tribunal local, encuadra con lo estipulado en la fracción V, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Oaxaca y dota de competencia a la Sala de justicia Indígena y no al órgano jurisdiccional local en materia electoral.

#### II. Planteamiento del caso.

**47.** La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se ordene a la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisdicción indígena.

responsable realizar la entrega de los recursos económicos del ramo 33, fondos número III y IV, así como del ramo 28, de acuerdo al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal que le corresponden, pues alude que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer del asunto que puso a su consideración.

- **48.** Como causa de pedir, aduce violación a su derecho a la tutela judicial efectiva en su calidad de indígenas, así como a su derecho de autodeterminación, por las razones siguientes:
- **49.** El promovente señala que le causa agravio la determinación tomada por la responsable, pues violenta su derecho de ejercer de manera plena y eficaz el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.
- **50.** Ello, al haberse declarado incompetente para conocer del asunto, hace nugatorio su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercer plenamente el cargo de Agente Municipal, así como los derechos de autonomía, autogobierno y libre determinación, relacionados con su derecho de participación política efectiva como habitantes de la comunidad indígena.
- **51.** Lo anterior, porque el Tribunal local no realizó un análisis del derecho a recibir aportaciones federales y, al haber sido omisa la autoridad municipal de entregarles los

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En adelante, Constitución Federal.



recursos económicos, les impide llevar a cabo el ejercicio de los referidos derechos, pues contrario a lo señalado por la responsable, existen múltiples criterios de donde se desprende la competencia de los tribunales electorales para conocer asuntos de esta índole.

- **52.** En ese orden, alude que la responsable al emitir la sentencia que ahora se impugna, al momento de pronunciarse respecto al fondo del asunto, lo realizó de manera incongruente y sin la debida fundamentación, pues establece que no existe disposición alguna que la dote de competencia para resolver asuntos relacionados con la falta de entrega de recursos monetarios.
- **53.** Asimismo, que el TEEO eludió el hecho de que el suscrito promovió la demanda de origen en nombre y representación de todas las y los ciudadanos de la comunidad indígena, por lo que violenta no solo derechos hacia su persona, sino los de toda la comunidad.
- 54. Ahora, también señala que la responsable parte de una premisa errónea al establecer y buscar exactamente un precepto donde los dote de competencia como lo pretende hacer ver, pues tal y como lo ha sustentado la Sala Superior de este Tribunal en múltiples sentencias, los tribunales electorales sí tienen competencia para conocer del presente asunto, pues, si bien las cuestiones de carácter fiscal y administrativo escapan de la materia electoral, lo cierto es que cuando se pone en juego el derecho a recibir tales

prerrogativas, señala que dicha situación sí pertenece a la materia electoral.

- **55.** Lo anterior, debido a que la administración directa de los recursos que por derecho le corresponden a las comunidades indígenas, forman parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades.
- **56.** Por otra parte, señala que la responsable en su ilegal determinación, pone en evidencia su falta de fundamentación e incongruencia, debido a que el suscrito ante la instancia primigenia, citó el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal, legislación que es ajena a la electoral, sin embargo, lo incongruente es que, se contrapone а su mismo razonamiento al argumentar en su sentencia que "en estos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no precisamente, por las leyes que las partes invoquen..".
- 57. En ese sentido, señala que la responsable vuelve a hacer un análisis deficiente, incorrecto e ilegal del asunto, al referir que la competencia de los tribunales electorales para conocer controversias relacionadas con autonomía de las comunidades indígenas para la libre determinación de los recursos que le corresponden de las participaciones federales, fue establecida por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1865/2015, sin embargo, que dicho criterio ha sido superado por la resolución de la Segunda Sala de la SCJN al



resolver el amparo directo 46/2018, donde alude que para el caso del estado de Oaxaca, la Sala de Justicia Indígena y Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad, es la competente para conocer asuntos de esa índole.

- 58. Al respecto, aduce que el referido amparo, no tiene un efecto vinculante, pues no se estudió lo relativo a la afectación al derecho de la participación política efectiva y el derecho a ser votado, aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior como órgano máximo en materia electoral, que el ejercicio de los recursos públicos, si bien deben ejercerse por los Ayuntamientos, se puede encontrar una excepción, en el sentido de que el propio poder revisor de la Constitución, adoptó la determinación de garantizar una autonomía efectiva de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas.
- **59.** A partir de lo anterior, es claro para esta Sala Regional que la vulneración que aduce el actor, a los derechos a una tutela judicial efectiva, así como al de autonomía, libre determinación y autogobierno de la comunidad, tiene como pretensión final el conocimiento y resolución del asunto por parte de la autoridad responsable.
- **60.** De ahí que por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta, dada la relación e interdependencia entre ellos, con independencia de la forma en la que se hicieron valer en el escrito de demanda, sin que ello cause un perjuicio al promovente, en atención a que lo

que verdaderamente resulta trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos<sup>10</sup>.

#### III. Postura de esta Sala Regional.

- 61. A juicio de esta Sala Regional se estiman **infundados** los planteamientos expuestos por el promovente, ya que la pretensión final de la comunidad indígena respecto del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no puede ser objeto de tutela mediante el sistema de control de legalidad y constitucionalidad en materia electoral previsto en los artículos 99 y 116 de la Norma Suprema.
- **62.** Lo anterior es así, ya que la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves **SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**, fijó criterio sobre el tema que nos ocupa, y aprobó la interrupción de las Tesis LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016, de la Sala Superior de este Tribunal
- **63.** En efecto, al resolver los juicios ciudadanos, respecto de una problemática jurídica similar, dicha Superioridad en su calidad de Tribunal Constitucional, coincidió con lo resuelto por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo

Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN".



Directo 46/2018, en torno al cual se sostuvo que al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, eran cuestiones que no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico de estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.

## a. El tribunal local carece de competencia para conocer del asunto

- **64.** En términos de la línea jurisprudencial fijada por la Sala Superior, esta Sala Regional considera que son infundados los argumentos que hace valer la parte actora respecto a la competencia del Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca para conocer de la controversia, por lo que procede confirmar, aunque por razones distintas, la resolución impugnada.
- **65.** Ya que, en el caso que aquí se analiza, la pretensión final de la comunidad indígena es el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades.
- **66.** De manera que, en similares términos a lo resuelto por la Corte, desde una perspectiva constitucional, se desprende que el reclamo consistente en el derecho a la transferencia

de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no puede válidamente deducirse ante el Tribunal local.

- 67. Lo anterior, porque el problema jurídico, encuentra una solución, a partir de lo definido por la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 46/2018, y compartido por la Sala Superior, esto es, porque el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la responsabilidades, depender transferencia de al de los derechos de autonomía y libre interpretación determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico del estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.
- 68. En esta medida, este precedente de la Corte adquieren un carácter de observancia por los tribunales federales y locales debido a que, al fijar un punto jurídico a partir del cual definió la competencia para conocer de los problemas relacionados el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, en observancia a dicho precedente, cuyas consideraciones comparte esta Sala Superior, el presenta



asunto tiene una solución jurídica y es precisamente que esos planteamientos escapan del ámbito de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

- **69.** Sobre la base anterior, Esta Sala Considera que fue correcta la determinación del Tribunal local, aunque por razones distintas, como a continuación se razona.
- **70.** Efectivamente, el núcleo del problema jurídico está relacionado con la entrega de recursos para la administración directa de las comunidades indígenas, así como la transferencia de responsabilidades; no obstante, el aspecto medular de la competencia constitucional es un tema jurídico que ya ha sido abordado por la Segunda Sala de la SCJN, cuyas consideraciones comparte esta Sala Superior.
- 71. En efecto, tanto en el asunto resuelto por la Segunda Sala de la SCJN como en el presente caso, los derechos que se encuentran en juego son precisamente el reclamo de las comunidades originarias del reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, como parte de su derecho a la libre autodeterminación.
- **72.** Específicamente, la pretensión final de la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía consiste en el reconocimiento del derecho la administración directa de

recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades.

- **73.** En el mismo sentido, la controversia en el Amparo Directo 46/2018, tiene que ver con juicio de derechos indígenas, en el cual la parte actora es una Agencia Municipal de una comunidad indígena en el estado de Oaxaca. quien demandó en la instancia natural Ayuntamiento en el cual se localiza esa agencia comunidad, principalmente, a efecto de que se le reconociera derecho sujeto de público y titular 20 refiere autodeterminación а que se el artículo constitucional, a efecto de que le fueran entregadas las partes proporcionales de las cantidades que afirma le corresponden de los ramos 28 y 33, fondos III y IV, relativos a las participaciones a entidades federativas y municipios.
- **74**. Sin embargo, estos planteamientos relacionados con la pretensión del reconocimiento a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades por parte de las comunidades indígenas, escapan de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **75.** En este estado de cosas, se advierte que en el régimen de competencias del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>11</sup> no se encuentra expresamente previsto que

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Al respecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado De Oaxaca, dispone lo siguiente:



dirimir conflictos relacionados puedan los el con reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, que pretende la parte actora en esta instancia constitucional.

Lo anterior, bajo la premisa de que la Sala Superior comparte las razones de la Segunda Sala de la SCJN, ya que éstas permiten fortalecer la línea de argumentación en torno al cual se considera que las controversias relacionadas con el reconocimiento del derecho de la administración directa de recursos públicos federales Ramo 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, no son de la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Esto, debido a que la Segunda Sala abordó un conflicto competencial cuyas características en el problema jurídico son semejantes, de ahí que las consideraciones sostenidas

<sup>1.</sup> El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley. 2. El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; y(sic) b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales

c) El respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

<sup>3.</sup> El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:
a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar: I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General;

II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas

III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos; IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y

V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes(sic) agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos,

por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá(sic) los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales; d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos

Internos;
e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;
f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y
g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado."

por la sala del Alto Tribunal son un referente a partir del cual permite resolver la presente controversia.

- **78**. En este orden, se estima que el problema de la competencia ya fue resuelto por la referida Segunda Sala, porque de manera previa había ejercido su facultad de atracción en el expediente 468/2018, en el que consideró la relevancia constitucional del tema jurídico, porque permitiría fijar un criterio que repercutirá en la resolución de casos futuros en materia municipal y, particularmente, cuestiones relacionadas con la vida y desarrollo de las comunidades indígenas en el país, esto es, la resolución de dicho asunto permitiría analizar y definir puntos de interés y trascendencia para el orden jurídico nacional, como son los siguientes:
  - Si el juicio de amparo directo es procedente o no cuando un municipio reclama la sentencia emitida por un tribunal local en el cual se condenó a asignar determinados recursos económicos derivados de aportaciones federales destinadas a las entidades federativas y a los municipios.
  - Si el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas está vinculado con la libre administración de la hacienda municipal prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Si la interpretación de los mandatos constitucionales y de lo previsto en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos e conduce а estimar que las municipales tienen derecho a la libre administración de recursos económicos provenientes de participaciones a entidades federativas y municipios.
- En el ámbito de conflictos entre comunidades indígenas y autoridades municipales, si el reclamo de prestaciones como las demandadas en el juicio de origen es competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca o, en su caso, el conocimiento de ello corresponde al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.
- Si las agencias municipales y de policía integradas por comunidades indígenas son o no sujetos de derecho público.
- Si conforme a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, las agencias municipales tienen derecho a recibir y administrar libremente los recursos económicos provenientes de participaciones a entidades federativas y municipios, con base únicamente en un criterio demográfico.

- 79. Es decir, la SCJN analizó, desde una perspectiva constitucional, si la competencia de los tribunales para conocer del reclamo de prestaciones demandadas por la comunidad indígena correspondía al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través de su Sala de Justicia Indígena o, en su caso, el conocimiento le correspondía al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial de dicha entidad federativa.
- 80. De ello resulta que el criterio jurídico derivado de la ejecutoria pronunciada en el Amparo Directo 46/2018, si bien no constituye jurisprudencia, la Sala Superior estableció que debe ser observada, debido a que conforme al artículo 106 constitucional, corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra.
- 81. Además, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo intérprete de la Constitución en el sistema jurídico mexicano, le corresponde resolver los conflictos competenciales, por lo que, aun cuando en ese proceder se hubiera realizado en un juicio de amparo, ello no es obstáculo para que se desconozca el precedente y sea observada por los tribunales, dado que, lo jurídicamente relevante son los razonamientos que realizó desde un vertiente constitucional para definir un problema de



competencia de los tribunales de carácter administrativo y la especializada en materia de justica indígena, esto es, en el fondo, se resolvió, desde un punto de vista constitucional, un tema de competencia de los órganos jurisdiccionales.

- **82.** En ese sentido, en concepto de esta Sala y siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, las razones jurídicas derivadas de dicha ejecutoria resuelta por la Segunda Sala de la SCJN, sí es exactamente aplicable en el presente juicio.
- 83. Lo anterior, porque a sabiendas de un pronunciamiento expreso por parte de la Segunda Sala de la SCJN no puede válidamente sostenerse dos competencias para conocer de un mismo problema jurídico; por el contrario, se debe observar que la Corte disipó un tema del régimen de competencias entre órganos jurisdiccionales y a partir de ello consideró que los reclamos con el que nos ocupan no corresponden a la materia electoral.
- 84. En consecuencia, los planteamientos que aquí se hacen valer por la parte actora no forman parte de la materia electoral, consecuentemente, en términos del criterio de la Sala Superior, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.
- **85.** Justamente, porque la conclusión que arribó dicha Sala Superior es aquella en que se hacen suyas las consideraciones de la Segunda Sala de la SCJN, en el citado

Amparo Directo 46/2018, dado que, la Sala del Alto Tribunal definió lo siguiente:

- Determinó que el principal objetivo de la Sala de Justicia Indígena era conocer los asuntos en los que se contienda los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de resolverlos con una perspectiva de tolerancia, sensibilidad, respeto y conocimiento de sus sistemas normativos internos.
- Sostuvo que el motivo de la creación de dicha sala especializada es el gran índice de población indígena en el Estado de Oaxaca y la necesidad de contar con un órgano jurisdiccional que, envuelto en los sistemas normativos internos de estas comunidades y pueblos, resuelva los conflictos en los que éstos estén involucrados a partir de un profundo respeto, tolerancia y sobre todo sensibilidad hacia su comunidad.
- La Sala de Justicia Indígena no era competente para conocer de asuntos en materia política electoral.
- Definió que el asunto se ubicaba en la competencia de la Sala de Justicia Indígena debido a que la agencia municipal reclamaba la falta de reconocimiento de su autonomía y libre determinación, sin que fuera obstáculo que solicitaran las asignaciones correspondientes a los ramos federales 33 y 28.



- Aun cuando en el fondo se tratará de otorgar recursos presupuestales a la comunidad indígena, lo cual atañe al derecho administrativo; no debe perderse de vista que el planteamiento de la actora lo hace depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas.
- La actora propone que la asignación directa de los recursos que reclama constituye uno de los derechos inherentes a los pueblos indígenas, y que, por tanto, ante este hecho es factible de ser reclamado en una Sala de Justicia Indígena.
- Si bien pudiera verse dos aspectos separados (interpretación derechos indígenas y asignación de recursos presupuestales) resulta lógico que la primera materia sea la que genera la competencia de la Sala de Justicia Indígena dado que la interpretación del derecho de este grupo vulnerable necesariamente requiere un entendimiento que difícilmente pudiera equipararse al que se daría en un juicio contencioso administrativo.
- Las participaciones y aportaciones se rigen por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, la cual sólo prevé la intermediación del Estado en su entrega y, excepcionalmente, la afectación que éste haga de ellas

como garantía o fuente de pago de obligaciones, con el consentimiento del Municipio.

- No se pueden administrar directa ni libremente los recursos por parte de la comunidad, ni tampoco decidir unilateralmente su destino pues esto es facultad del Municipio; pero atendiendo a la configuración Estatal, los Ayuntamientos sí deben destinar y asignar recursos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- **86.** Conforme al referido criterio de la Segunda Sala, para fijar la competencia de la Sala de Justicia Indígena tomó como parámetro que el problema jurídico implicaba que la agencia municipal reclamaba la falta de reconocimiento de su autonomía y libre determinación, con independencia que solicitaran las asignaciones correspondientes a los ramos federales 33 y 28.
- **87.** Por otra parte, precisó la Segunda Sala de la SCJN que no se pueden administrar directa ni libremente los recursos por parte de la comunidad, ni tampoco decidir unilateralmente su destino pues esto es facultad del Municipio.
- **88.** En el caso que aquí se analiza, la pretensión final de la comunidad indígena es el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales Ramo



- 28 y 33, Fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades.
- 89. De manera que, en similares términos a lo resuelto por la Corte, desde una perspectiva constitucional, se desprende que el reclamo consistente en el derecho a la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no puede válidamente deducirse en sede del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **90.** Ello, porque de la lectura integral de la demanda inicial, se advierte que el actor, como representante de la comunidad indígena del Coyul reclama la omisión del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración por la citada comunidad indígena; es decir, la naturaleza del acto es de carácter presupuestal.
- 91. De ahí que, el reclamo incide en una cuestión de naturaleza presupuestal relacionada con la entrega de recursos de los Ramos 28 y 33, Fondos III y IV, para su administración por una comunidad indígena, lo cual es una materia que no encuadra en la competencia del Tribunal local.
- **92.** Además, conviene traer al estudio que la Segunda Sala de SCJN definió que en el asunto derivado del Amparo Directo 46/2018, "Como expresamente lo estableció el

legislador, la sala no puede conocer de los asuntos en materia política electoral. El presente asunto no se encuentra en el supuesto de ser político o electoral".

93. Consecuentemente, en el caso que aquí se analiza, tratándose del caso específico del estado de Oaxaca, la controversia le corresponde a la Sala de Justicia Indígena.

# b. Aplicabilidad del precedentes y tesis de este tribunal para conocer del asunto

- 94. Por otra parte, es cierto que la Sala Superior de manera previa estableció criterio, referido a la competencia de los tribunales electorales para conocer de aquellos casos en que la controversia esté relacionada con el derecho de las comunidades indígenas a la administración directa de recursos públicos federales (ramos 28 y 33), esencialmente, porque se había considerado que forma parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.
- **95.** Particularmente, del precedente SUP-JDC-1865/2015, derivó la justificación de la competencia de los tribunales electorales porque esta se hizo depender centralmente de que los reclamos de la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades, formaba parte de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno,



que hacen efectiva la participación política de las comunidades indígenas.

- **96.** De este asunto derivaron los criterios que cimentaron los alcances de aquel derecho a la administración directa de recursos y la transferencia de responsabilidades, cuyas tesis relevantes son las siguientes:
  - Tesis relevante LXIII/2016, de rubro: "PUEBLOS Y INDÍGENAS. **COMUNIDADES DADOS** LOS **PRINCIPIOS** DE **INTERDEPENDENCIA** Ε INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD. **BIENESTAR** Υ **DESARROLLO INTEGRAL.**"
  - Tesis relevante LXIV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO."
  - Tesis relevante LXV/2016, de rubro: "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA

DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.".

- 97. Sin embargo, la propia Sala Superior consideró que, en una nueva reflexión, se debían abandonar los criterios reflejados en las tesis relevantes citadas, puesto que, en los términos que se han expuesto, la Segunda Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 46/2018, ya definió, desde una perspectiva constitucional, el tema competencial, esto es fijó el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico del estado de Oaxaca, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena.
- **98.** En tanto que, la notificación a esta Sala Regional, sobre la interrupción de dichas tesis, aprobadas por la Sala Superior, fue efectuada el trece de julio del año en curso.



99. En consecuencia, al haber resultado infundados los planteamientos hechos valer por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar, aunque por razones distintas, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**100.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDCI/136/2019**.

NOTIFÍQUESE: Por oficio o de manera electrónica al TEEO, Por estrados físicos, así como electrónicos consultables en https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S X, a la parte actora, así como a todo interesado.

Adicionalmente, a la parte actora, **personalmente** por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de



Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.